

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/12/2016.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLES
INFRACTORES: ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ Y
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/12/2016** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Javier Rivera Escalona, en contra del C. Ulises Ramírez Núñez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, y del Partido Acción Nacional, por posibles infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, a través de la Oficialía de Partes del mismo, en contra del ciudadano Ulises Ramírez Núñez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, así como en contra del Partido Acción Nacional, mediante la cual denunció hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, derivado del Informe de Labores Legislativas del probable infractor; lo cual, a juicio del partido quejoso, infringe la normativa electoral.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la queja indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/PRD/URN-PAN/027/2016/11**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- Requerir al probable infractor para que informara fecha y lugar de la realización de su Primer Informe de Labores Legislativas, así como que proporcionara a la autoridad una copia del mismo.
- Requerir al Director General del Teatro Morelos, para que indicara si el doce de noviembre del año en curso, se había llevado a cabo en las instalaciones del Teatro Morelos, un evento relativo a la rendición del Primer Informe de Labores Legislativas de Ulises Ramírez Núñez, Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, y de ser el caso proporcionara copia cotejada del contrato o acto jurídico celebrado por ese motivo.
- Requerir a la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si dentro de sus



archivos existía alguna nota periodística que se relacionara con un evento llevado a cabo el doce de noviembre del año en curso, en el "Teatro Morelos" de la ciudad de Toluca, donde Ulises Ramírez Núñez, Diputado Federal, rindió su Primer Informe de Labores Legislativas.

- La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de una videograbación visible en el perfil de la red social Facebook a nombre de Ulises Ramírez Núñez, supuestamente transmitida el día doce de noviembre del año en curso, e identificado con la leyenda "A todos mis compañeros de partido, les pido que se definan; si van o no van. ¡Porque yo, SI VOY!".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Diligencias adicionales para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplido al Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México y por incumplido al probable infractor Ulises Ramírez Núñez respecto de los requerimientos de información realizados; así mismo acordó ordenar la práctica de otras diligencias para mejor proveer consistentes en requerir nuevamente al ciudadano Ulises Ramírez Núñez, para que informara fecha y lugar de la realización de su Primer Informe de Labores Legislativas, así como que proporcionara a la autoridad una copia del mismo. Igualmente requirió al Director General del Teatro Morelos, para que informara si contaba con testigos de audio y videograbación del evento celebrado en esas instalaciones el doce de noviembre del presente año.

4. Admisión de la queja y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares: Mediante acuerdo de treinta de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplidos los requerimientos de información realizados al probable infractor y al Coordinador General del Teatro Morelos; tuvo por admitida la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ciudadano **Ulises Ramírez Núñez**, en su carácter de **Diputado Federal de la LXIII Legislatura y del Partido Acción Nacional**; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia

de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, y por último determinó como improcedente la adopción de medidas cautelares, ya que de una evaluación preliminar se estimaban infundadas o poco demostrables las consideraciones del quejoso para garantizar un estado de clausura respecto de los derechos supuestamente violados, dado que se reclamaban hechos de realización incierta y de información protegida por el derecho de libertad de expresión.

5. Audiencia. El cinco de diciembre, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/SE/6157/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/EDOMEX/PRD/URN-PAN/027/2016/11 y el Informe Circunstanciado.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de expediente PES/12/2016, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó Auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/12/2016 y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados versan sobre afirmaciones y hechos acontecidos en el Informe de Actividades Legislativas, de Ulises Ramírez Núñez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, que en su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y promoción personalizada del denunciado, así como utilización indebida de

recursos públicos, lo que en su consideración transgrede lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, basándose en los siguientes hechos:

- *Que en fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez rindió su primer informe de actividades legislativas en el Teatro Morelos, con domicilio ubicado en Calle Aquiles Serdán, sin número, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, evento en el cual a consideración del suscrito se llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos de dicho servidor público, ya que durante todo el evento se referían a dicho diputado como la persona que pintara de azul el Estado de México, siendo que también se refirieron a él como "Ulises Gobernador, ya llegó, ya esta aquí el que va a sacar al PRI", hechos que no están permitidos por nuestra legislación electoral y que por lo mismo constituyen violaciones en materia electoral.*
- Que esta conducta se está difundiendo en la página y/o muro, y/o perfil, de Facebook de dicho diputado, que contiene la leyenda "A todos mis compañeros de partido, les pido que se definan; si van o no van. ¡Porque yo, Sí VOY!
- *Que tanto el Partido Acción Nacional, como el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, están cometiendo actos anticipados de precampaña, toda vez que en el evento que realizaron el doce de noviembre de dos mil dieciséis, tanto la presentadora del evento, los participantes de dicho evento y el propio Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, hacen referencia a el proceso electoral para elegir al gobernador del estado de México...".*
- Que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y el calendario emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que el periodo para iniciar las precampañas es del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

diecisiete, de ahí que tanto el probable infractor Ulises Ramírez Núñez, como el Partido Acción Nacional en el evento realizado el doce de noviembre, realizaron actos anticipados de precampaña.

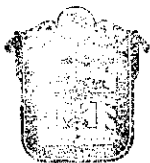
- En dicho evento se promovió y posicionó el interés que tiene Ulises Ramírez Núñez de participar como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de 2017.
- Que con su actuación se vulnera el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el denunciado Ulises Ramírez Núñez, compareció a través de su representante, quien mediante escrito de contestación y alegatos presentados ante la Oficialía de Partes del propio instituto señaló en esencia, lo siguiente:

- Que, *"los hechos presuntamente ocurridos el 12 de noviembre, y en especial las expresiones usadas, únicamente se encuentran acreditados en cuanto a su existencia mediante el acta de revisión de un perfil de Facebook, levantada por funcionario de éste instituto, probanza que sólo tiene valor probatorio pleno en cuanto al existencia y contenido de la página; pero que no tiene un valor, ni indiciario, en cuanto a acreditar si el video revisado guarda correspondencia plena con la realidad ocurrida el 12 de noviembre de 2016 al interior del Teatro Morelos."*
- De igual manera manifiesta que, *"en el marco del referido informe, nunca se solicitó el apoyo de los concurrentes ni de la población en general no concurrente, para la postulación de mi candidatura a algún cargo. Eso **NUNCA SUCEDIÓ** y no es algo que pueda legalmente sobreentenderse o suponerse a partir de que un público aplauda o grite."*

- Que, *"tampoco fue solicitado a la ciudadanía presente, y menos a la ausente, el voto a favor del Partido Acción Nacional en los comicios que vendrán. Tal cosa TAMPOCO SUCEDIÓ."*
- Por lo que, *"ni el denunciado en lo personal, ni el Partido Acción Nacional, desplegaron con posterioridad al informe NINGUNA acción para que las expresiones o manifestaciones de simpatía ocurridas en aquél evento se propalaran entre la población en general, ni por conducto de algún medio masivo de comunicación, impreso o electrónico, ni mediante la contratación de alguna propaganda política que haya sido colocada en las calles con ruego del voto a mi persona o al partido, o solicitando la adhesión a una plataforma política."*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En cuanto, al Partido Acción Nacional, mediante su representante legal y durante el desarrollo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, manifestó lo que a su derecho consideró pertinente.

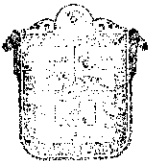
CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el ciudadano Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, violó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos séptimo y octavo, y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, porque a decir del quejoso, el denunciado al rendir su primer informe de actividades legislativas realizó manifestaciones que desde su perspectiva implican actos anticipados de precampaña y promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos para ello, viéndose involucrado con tales conductas el Partido Acción Nacional.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la

normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció que durante el informe de actividades legislativas que rindió el Diputado Federal **Ulises Ramírez Núñez**, se realizaron manifestaciones que desde su perspectiva implican actos anticipados de precampaña y

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

promoción personalizada, así como utilización indebida de recursos públicos; hechos que se están difundiendo en la página y/o muro y/o perfil de Facebook de dicho ciudadano.

Para afecto de acreditar lo anterior, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar la existencia y contenido de una videograbación visible en un perfil de la red social Facebook a nombre de Ulises Ramírez Núñez.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEEM/UCS/1124/2016, por el que la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, informa sobre la existencia de doce notas periodísticas emitidas por los periódicos "El Universal", "Reforma", "El Sol de Toluca", "Excélsior", "8 Columnas", "Capital Estado de México", "Al Día", "Capital Toluca", "La Razón", "24 horas", de las cuales se advierten en común las frases siguientes: "Ulises Ramírez se apunta al Edomex", "Destape azul", "Se destapa Ulises y pide a Josefina definirse", "Moreno Valle apoya a Ulises Ramírez para Edomex", "Se van porque se van", "No es tiempo para titubear, sino para definir: UR", "Ulises no informa pero sí se destapa", "Ulises Ramírez se autodestapa", "voy por la candidatura", "van panistas contra dedazo en Edomex".
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio número TM/0395/2016, de fecha 18 de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador General del Teatro Morelos; así como, su anexo consistente en copia certificada del Contrato de Uso del inmueble denominado "Teatro Morelos", de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **La Documental pública.** Consistente en el oficio número TM/0408/2016, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador General del Teatro Morelos en el cual indica que no se cuenta con videgrabaciones o audio del evento requerido.

Medios de convicción que se tuvieron admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales, así como una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de sus competencias.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos², que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

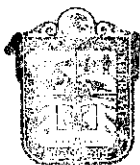
De igual manera, obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito, signado por Ulises Ramírez Núñez, Diputado Federal, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por el Instituto en referencia; así como, sus anexos consistentes en el documento denominado "*Informe de Actividades Legislativas, Primer Año —LXIII Legislatura*" y el dispositivo USB que contiene un archivo electrónico denominado "*Informe baja calidad*", formato ".mp4".

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015, PES/8/2016.

- **Técnica.** Consistentes en un disco en formato CD-R, marca SONY, con el rótulo "*Informe Ulises Ramírez*", el cual contiene un archivo de video con una duración de una hora con veinticuatro minutos y trece segundos.

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese orden de ideas, del cúmulo probatorio señalado con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditado el Informe de Labores realizado por el diputado federal denunciado; ello, porque del oficio número TM/0408/2016 emitido por el Coordinador General del Teatro Morelos, adminiculado con el escrito, signado por Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; así como, de sus anexos consistentes en el documento denominado "*Informe de Actividades Legislativas, Primer Año —LXIII Legislatura*" y el dispositivo USB que contiene un archivo electrónico denominado "*Informe baja calidad*", formato ".mp4", se comprueba que el día doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas, en el Teatro Morelos, ubicado en Calle Aquiles Serdán S/N, Colonia Centro de la Ciudad de Toluca, C.P. 05000, en el Estado de México. Además de que su realización no es un hecho controvertido y el demandado así lo reconoce en su contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa,

Ahora bien, en relación a las supuestas manifestaciones consistentes en "*la persona que pintará de azul el Estado de México*", "*Ulises Gobernador, ya*

llegó, ya está aquí el que va a sacar al PRI", "yo si voy", presuntamente realizadas durante la celebración de mencionado Primer Informe de Actividades Legislativas en favor del **C. Ulises Ramírez Núñez**, y las cuales desde la perspectiva del quejoso configurarían actos de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, este Órgano Jurisdiccional estima que también se acredita la existencia de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que obra en autos del expediente en que se actúa, la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido de una videograbación visible en un perfil de la red social Facebook a nombre de Ulises Ramírez Núñez; lo cual en estima de este Tribunal Electoral sí se advierte la existencia de las afirmaciones de las que se duele el quejoso, pues en la página diecinueve de la documental citada se pueden observar las siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

expresiones:

" Muchas gracias, como decía por ahí un amigo que recorrió su estado y desde aquí también se los decimos porque del Estado de México se van, porque se van.

Amigos y amigas, nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo, no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México.

(Aplausos, porra, se ve se siente Ulises, está presente, si se puede, si se puede, si se puede, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, Ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, ...)

Por eso, por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir, pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota, te pedimos que te defines, ¿vas o no vas?, la tarea es titánica, ¿y si vas?, bienvenida a esta contienda, porque quiero decirles que ¡yo si voy!."

Hoy, aquí en este lugar simbólico los convoco a que alcemos la voz, los convoco a dar lo mejor de nosotros, los convoco a dar las más grande batalla de nuestra vida, los convoco a sacar al PRI del Estado de México, escuchemos ya los tambores retumbar nuestro pregón, es la hora de luchar, yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a librar la batalla de su vida?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a romperle el espinazo al PRI? No los escucho, si están dispuestos, no tengan duda, juntos haremos historia, por el bien del Estado de México, por el bien de nuestras familias, que viva

México!, que viva el Estado de México!, que viva acción nacional, que viva acción nacional, muchas gracias!"

Las expresiones transcritas insertas en el acta de referencia, hacen evidente su concordancia con lo referido por el quejoso en su escrito inicial, visible a foja trece y veinte del expediente en las que se plasman manifestaciones tales como:

"Minutos del evento del 1:15:10 al 1:24:13

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *y yo quiero también decirles que este lugar retumbe que este 2017 también los vamos a sacar del Estado de México*

Presentadora: *vamos a ganar, vamos a ganar, se ve se siente Ulises esta presente, se ve se siente Ulises está presente, se ve se siente Ulises está presente, Ulises, Ulises, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Muchas gracias... como decía por ahí un amigo que recorrió su Estado y desde aquí también se los decimos, porque del Estado de México se van porque se van, amigos y amigas nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México*

Presentadora: *Si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, el que va a sacar al PRI, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Por eso, por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota te pedimos que te definas vas o no vas, la tarea es titánica y si vas bienvenida a esta contienda porque quiero decirles que yo si voy*

Presentadora y asistentes al evento: *Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Hoy aquí en este lugar simbólico los convoco a que alcemos la voz, los convoco a dar lo mejor de nosotros, los convoco a dar la más grande batalla de nuestra vida, los convoco a sacar al PRI del Estado de México, escuchemos ya los tambores retumbar nuestro plegar, es la hora de luchar, yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?...*

Presentadora y asistentes al evento: *siiii*

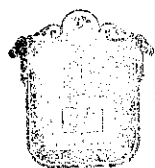


Aunado a lo anterior, esta probanza se ve fortalecida con las probanzas consistentes en las notas periodísticas identificadas y aportadas por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que corresponden a diferentes periódicos de los cuales también se advierten expresiones que refiere el partido quejoso.

Al respecto, se formula un cuadro que detalla el contenido de las notas periodísticas que tienen relación con el hecho a probar:



N U M E R O	PERIODICO	FECHA	TITULO	EXPRESIONES EN LA NOTA
1	EL UNIVERSAL	13 de noviembre de 2016	<p>"Ulises Ramírez se apunta al Edomex". "Vázquez Mora debe definir su aspiración, urge". "Moreno Valle tiene méritos para ser Presidente"</p> <p>Página A-11</p>	<p>(...) Ulises Ramírez lanzó un llamado a Josefina Vázquez Mota para que se defina de una vez si va o no va <u>"porque yo si voy"</u>, dijo ante miles de panistas. Acompañado por diputados federales y el coordinador de bancada, Marko Cortés, el legislador panista pidió a sus colegas <u>"dar la batalla de sus vidas"</u> y sacar al PRI, en 2017, del Palacio de Gobierno mexiquense. Ante cientos de partidarios mexicanos, sobre todo, del Valle de México, el legislador transformó el informe legislativo en su destape a la gubernatura. Aseguró que está listo para dar la batalla. <u>"Este tiempo que estarnos viviendo, no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del estado de México"</u>, advirtió el legislador. Más adelante, al grito de miles de panistas de <u>"ya llegó, ya está aquí, quien va a sacar al PRI"</u>, el ex alcalde de Tlalnepantla lanzó un breve pero duro mensaje a la ex candidata del PAN a la presidencia de la República. <u>"A ti, Josefina Vázquez Mota te pedimos que te definas, vas o no vas, la tarea es titánica, y si vas, bienvenida a esta contienda, porque quiero decirles que yo si voy"</u>, grito Ramírez Núñez. El legislador también animó a los panistas a apoyar su candidatura y dar la batalla para vencer al tricolor en los comicios del 4 de junio del 2017. Para renovar la gubernatura. <u>"¿Están dispuestos a pelear esta batalla, están dispuestos a romperle el espinazo al PRI?"</u>, preguntó en varias ocasiones el panista a sus partidarios, a los cuales al final les lanzó un definitivo llama - do: "Los convoco a sacar al PRI del Estado de México", gritó para rematar. (...)</p>
2	REFORMA	13 de noviembre de 2016	<p>"Destape azul"</p> <p>Página 7</p>	<p>TOLUCA.- El diputado federal panista Ulises Ramírez aprovechó su primer informe de labores para destaparse como aspirante a la Gubernatura del Estado de México, que se disputará en 2017. A sus correligionarios que desean competir, el ex Alcalde de Tlalnepantla le pidió definirse. <u>"A Josefina Vázquez Mota le pregunto: ¿vas o decirles que yo si voy"</u>, expresó. En 2013, el entonces líder estatal del blanquiazul, Noé Aguilar, acusó a Ramírez de vender plazas de diputado a través del Grupo Tlalnepantla. Al evento, realizado en el Teatro Morelos, asistieron el coordinador de la bancada albiazul, Marko Cortés; el presidente de la Cámara baja, Javier Bolaños, y el Gobernador poblano, Rafael Moreno Valle.</p>
3	EL SOL DE TOLUCA	13 de noviembre de 2016	<p>"Se destapa Ulises y pide a Josefina definirse"</p>	<p>El diputado federal del PAN, Ulises Ramírez, "calentó" la contienda interna blanquiazul, pues este sábado hizo un llamado a Josefina Vázquez Mota para que defina si va o no al proceso interno de su partido y aprovechó para destaparse, al sostener que él sí va.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

N U M E R O	PERIODICO	FECHA	TITULO	EXPRESIONES EN LA NOTA
			Página 4-A	<p>Durante su primer informe legislativo, donde estuvo acompañado de actores políticos como el gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, el legislador federal llamado a los panistas a sacar al PRI del Estado de México y dijo que no son tiempos de mezquindad, ni de "darse a desear"; sino de unirse y definir y se apuntó para el proceso interno panista.</p> <p><u>"Los vamos a sacar de aquí (...) del Estado de México, se van porque se van y este tiempo no es de titubear; no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear; son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir; son tiempos para despertar; son tiempos para sacar al PRI del Estado de México."</u></p> <p><u>"Por esa hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir, pero muy en especial a uno de ellos: a ti Josefina Vázquez Mota te pedimos que te definas ¿Vas o no vas? La tarea es titánica, y si vas, bienvenida a esta contienda, porque quiero decirles que yo sí voy";</u> advirtió ante un teatro Morelos lleno.</p> <p>Ulises Ramírez convocó a la militancia blanquiazul a alzar la voz, a dar <u>"la más grande batalla"</u> de su vida, a fin de sacar al PRI del Estado de México, pues dijo que ya es hora de luchar y preguntó a los asistentes si estaban dispuestos a pelear esa batalla y a <u>"romperle el espinazo al PRI";</u> dispuestos del sí de los asistentes, advirtió: <u>"si están dispuestos no tengan duda: juntos haremos historia por el bien del Estado de México"</u></p> <p>(...)</p>
4	EXCELSIOR	13 de noviembre de 2016	<p>"Moreno Valle apoya a Ulises Ramírez para Edomex"</p> <p>Página 7</p>	<p>El gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, asistió al primer informe del diputado federal Ulises Ramírez Núñez, a quien extendió su apoyo que busca la candidatura panista al gobierno del Estado de México, al considerar que tiene la capacidad y experiencia necesaria.</p> <p>En el acto, Ramírez Núñez aceptó que quiere ser candidato de su partido a la gubernatura, para lo que ofreció a los mexiquenses su trabajo, honestidad y una gran agenda para transformar la vida de la entidad.</p> <p>Destacó que el mandatario poblano tiene méritos para continuar su proyecto y llegar a la Presidencia. "Los hombres buenos tienen grandes proyectos y usted es uno de ellos", dijo.</p> <p>También consideró que el PAN debe mantenerse unido. <u>"Hoy hago un llamado para que salgamos unidos, fortalecidos, y estoy seguro que haremos historia, sacaremos al PRI"</u>, expresó.</p> <p>(...)</p>
5	8 Columnas	14 de noviembre de 2016	<p>"Se van porque se van"</p> <p>Página 1-A</p>	<p>Tambores de guerra...</p> <p>Arropado por el gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, el diputado federal del PAN, Ulises Ramírez Núñez rindió el pasado sábado su informe de labores legislativos, pero su discurso estuvo enfocado a las elecciones de gobernador del Estado de México. Ramírez Núñez reiteró que buscará la candidatura albiazul y exigió a su compañera Josefina Vázquez Mota decidir si va o no a contender por el mismo cargo. (Foto: Juan Hernández)</p> <p>* Del PAN para PRI</p> <p>Se van porque se van</p> <p>Ulises Ramírez reitera: <u>"yo sí voy"</u></p> <p>por gubernatura del Estado de México en el 2017.</p>
6	8 Columnas	14 de noviembre de 2016	<p>"Se van porque se van"</p> <p>Página 6-A</p>	<p>La carrera por la gubernatura del Estado de México elevó su temperatura en el Partido Acción Nacional, donde el aspirante a la candidatura y líder del Grupo Tlalnepantla, Ulises Ramírez Núñez emplazó a su coreligionaria, Josefina Vázquez Mota a definir <u>"si va o no a contender"</u>, pues estos <u>"no son tiempos de darse a desear"</u>. Arropado por el gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle y en el marco de su primer informe de actividades legislativas, el diputado federal Ramírez Núñez arengó a sus seguidores a dar la pelea histórica para ganar los comicios de gobernador del 2017 y sacar al PM de la entidad ya que —sostuvo— los</p>



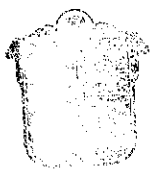
N U M E R O	PERIODICO	FECHA	TITULO	EXPRESIONES EN LA NOTA
				<p>mexiquenses se encuentran en el olvido, secuestrados por gobiernos insensibles que sólo han dejado altos índices de corrupción, impunidad, inseguridad, violencia y desempleo. Con la ausencia del presidente estatal de Acción Nacional, Víctor Hugo Sonción Saavedra y otros connotados panistas (entre alcaldes, diputados locales y senadores), Ulises Ramírez atizó en su discurso que estos no son tiempos de mezquindades y que el partido albiazul requiere de definiciones y de unidad.</p> <p><u>"En este 2017 también los vamos a sacar del Estado de México... En el Estado de México se van porque se van. Nuestro tiempo, el que estamos viviendo, no es de titubeos, de mezquindades ni de darse a desgar, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar y para sacar al PRI del Estado de México".</u></p> <p>Desde el Teatro Morelos, emblemático recinto de la clase política priista, Ramírez Núñez se refirió al proceso interno de su partido donde varios aspirantes a la candidatura ya han definido su participación, por lo cual le envió un mensaje directo a la ex candidata presidencial y otrora secretaria de estado federal panista, Josefina Vázquez Mota para que de una vez diga si va o no a buscar el abanderamiento por el Estado de México.</p> <p><u>"Hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir, pero en especial a una de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota te pedimos que te definas: vas o no vas, la tarea es titánica y si vas, bienvenida a la contienda... -porque quiero decirles que yo sí voy".</u> En su oportunidad el gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle respaldó las aspiraciones de Ulises Ramírez Núñez y se unió al llamado de emplazamiento de los contendientes por la candidatura mexiquense, incluso extendió este llamado al presidente nacional del partido, Ricardo Anaya Cortés para que haga lo mismo en el caso de las elecciones federales del 2018.</p> <p>"Se tiene que llevar a cabo un proceso interno, Ulises ha trabajado y así como él me acompañó en mi proyecto, yo lo acompañaré a él. El que quiera competir que lo haga, pero una vez terminado el proceso debemos asegurar la unidad, desde ahora debe haber compromisos y acuerdos, entendiendo que si gana el PAN deben ganar los panistas y los mexiquenses. Que haya reglas claras y piso parejo".</p> <p>(...)</p>
7	"Capital Estado de México"	14 de noviembre de 2016 PP	"No es tiempo para titubear, sino para definir: UR" Página PP	<p>Al rendir su Primer Informe Legislativo, el diputado federal Ulises Ramírez Núñez pidió al actual gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle ir por la presidencia de la República y aprovechó la oportunidad para destaparse como aspirante del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de México.</p> <p>Asimismo, invitó a sus compañeros de partido a definirse <u>"hago un llamado para todos aquellos que quieran competir, principalmente quiero decirle a Josefina Vázquez Mota, ¿vas o no vas?, la tarea es titánica y si vas, bienvenida a esta contienda porque quiero decirles que yo sí voy".</u> expresó ante más de tres mil simpatizantes panistas reunidos en el Teatro Morelos de la capital mexiquense.</p> <p>(...)</p>
8	"Al Día"	14 de noviembre de 2016 PP	"Ulises no informa, pero sí se destapa"	<p>Este sábado el diputado federal del PAN Ulises Ramírez, llevó a cabo en la capital mexiquense su primer informe de labores legislativas y anunció no solo su aspiración rumbo a la gubernatura del Estado de México, sino que pidió a su compañera de partido, Josefina Vázquez Mota que se decidiera si irá o no por lo mismo.</p> <p>(...)</p>
9	"Al Día"	14 de noviembre de 2016 Página 7	"Ulises se auto destapa"	<p>Este sábado el diputado federal del PAN Ulises Ramírez, llevó a cabo en la capital mexiquense su primer informe de labores legislativas y anunció no sólo su aspiración rumbo a la gubernatura del Estado de México, sino que pidió a su compañera de partido, Josefina Vázquez Mota que se decidiera si irá o no por lo mismo.</p> <p>En este evento en el que estuvieron presentes la mayoría de</p>



N U M E R O	PERIODICO	FECHA	TITULO	EXPRESIONES EN LA NOTA
				<p>los presidentes municipales a excepción del alcalde de Huixquilucan y el de Naucalpan; el primero, Enrique Vargas, de viaje en Israel, así como Marco Cortes, coordinador de los diputados federales y Presidente de la Cámara, además del gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle, el panista resaltó la importancia de que el partido se mantenga unido, además de que criticó la ineficacia del actual gobierno estatal. Señaló que hasta ahora no se han logrado disminuir los índices delictivos, pero tampoco la desigualdad e inequidad, motivo por el que indicó, es necesario trabajar y seguir avanzando.</p> <p>Después de las críticas al gobierno en turno y dar a conocer sus principales logros como legislador, durante el primer año de gestión legislativa, dijo abiertamente su aspiración a la gubernatura del Estado y pidió a Josefina Vázquez Mota, se defina y decida también "si va o no va".</p>
10	"Capital Toluca"	14 de noviembre de 2016 PP	"Voy por la candidatura: Ulises Ramírez"	<p>(...) Alternancia en Edomex Al rendir su informe de labores como diputado Federal, lanzó el llamado con la consigna de dar la batalla de sus vidas y sacar al PRI, el año entrante, -2017- del palacio de Gobierno Mexiquense, tal y como se hizo en Puebla, Aguascalientes, Chihuahua, Tamaulipas, Durango y Quintana Roo, así es y así será.</p> <p>(...) Llamó también, no sólo a los que están en un cargo sino a los que en verdad se sientan con ganas de competir: <u>"en especial a ti, Josefina, sin decir sus apellidos, te pedimos que te definas, -vas o no vas-"</u>. <u>Pidió una definición concreta porque la tarea a realizar es titánica, para rematar "y si vas, bienvenida a esta competencia"</u>. En otras partes de su discurso en donde se desvía de informar como era el objetivo inicia transformó el acto en un destape, al decir <u>"estoy listo para dar la batalla"</u>. (...)</p>
11	"La Razón"	14 de noviembre de 2016 Página 8	"Van panistas contra dedazo en Edomex"	<p>Durante su informe de la labores, exhortó a Josefina Vázquez Mota a definir si buscará participar en la contienda a la gubernatura estatal. <u>"Sólo hago un llamado a todos los que quieran competir: en especial a ti Josefina, te pedimos que te definas. ¿Vas o no vas? La tarea es titánica y, si vas, bienvenida a esta competencia, porque yo sí voy"</u>, dijo el legislador.</p>
12	"24 horas"	14 de noviembre de 2016 Página 5	"Se destapa Ulises Ramírez para el Edomex; pide a JVM definirse"	<p>Con el respaldo total del gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, el diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN), Ulises Ramírez Núñez, anunció oficialmente que si competirá por la candidatura de su partido para gubernatura del Estado de México.</p> <p>El legislador federal aprovechó su Primer Informe de Labores Legislativas para hacer el anuncio y en ese contexto señaló que no son tiempo de tuteos, mezquindades, o de darse a desear, además que llamó a la panista y ex candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota a definirse, para brindar certidumbre en la contienda interna. <u>"A ti, Josefina, te pedimos que te definas... ¿vas o no vas?... la tarea es titánica y si vas... bienvenida a esta competencia... ¡Porque yo sí voy!"</u>, enfatizó ante cientos de simpatizantes panistas. (...)</p>

Del contenido de las notas periodísticas que obran en autos, se advierte el contenido de los hechos denunciados, pues se observan apreciaciones de los distintos corresponsables en un mismo sentido, que si bien realizan en uso de su libertad de expresión del pensamiento, como el encabezado de sus notas

tales como "Ulises Ramírez se apunta al Edomex", "Destape azul", "Se destapa Ulises y pide a Josefina definirse", "Moreno Valle apoya a Ulises Ramírez para Edomex"; "Se van porque se van"; "No es tiempo para titubear, sino para definir: UR"; "Ulises no informa pero sí se destapa"; "Ulises Ramírez se autodestapa", "voy por la candidatura", "van panistas contra dedazo en Edomex"; del contenido de cada nota, también se desprenden expresiones de gran similitud entre sí o incluso idénticas, de lo manifestado por el probable infractor Ulises Ramírez Núñez en el evento de referencia, tales como **"A ti, Josefina, te pedimos que te definas ¿vas o no vas? la tarea es titánica y si vas... bienvenida a esta competencia... ¡Porque yo sí voy!", "estoy listo para dar la batalla", "En el Estado de México se van porque se van", son tiempos para despertar y para sacar al PRI del Estado de México"**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como puede advertirse en todas las notas de periódico se difunden las mismas expresiones que coinciden con la queja, lo que genera certeza de la existencia de tales manifestaciones en el evento denunciado.

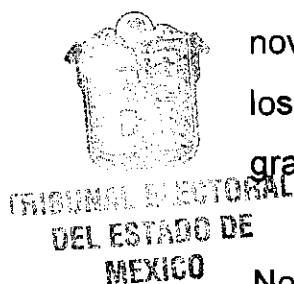
Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto³; y en el caso que nos ocupa, estos medios probatorios adquieren fuerza convictiva suficiente pues en principio adminiculadas entre sí, al observar su contenido se genera certeza de la existencia de expresiones coincidentes en todas; y por otra parte, de la adminiculación con el contenido del acta circunstanciada, se potencializa su valor convictivo.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio sostenido por el Máximo Órgano electoral que, las notas periodísticas constituyen un medio de libertad de expresión que no necesariamente acreditan lo publicado; sin embargo para lograr esa credibilidad debe adminicularse con otros medios de prueba, como

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

en el caso que nos ocupa, que al administrarse con lo vertido en el acta circunstanciada, se fortalece su valor indiciario, para acreditar la existencia de las manifestaciones de las que se duele el quejoso.

Ahora bien, en cuanto al Disco Digital (CD-R) rotulado con la etiqueta "Informe Ulises Ramírez" también se escuchan las expresiones señaladas por el quejoso, probanza que no obstante ser una prueba técnica adquiere eficacia probatoria importante generando convicción de la existencia de las manifestaciones denunciadas, ya que se advierten expresiones idénticas a las contenidas en el desahogo del acta circunstanciada de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, encontrándose tales las manifestaciones en los segundos 44:00 a 44:23 (página 12) y minutos 1:15:07 a 1:17:57, de la grabación contenida el disco analizado.



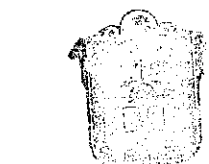
No escapa a esta autoridad que el Coordinador General del Teatro Morelos a través del oficio número TM/0408/2016, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, informó que "el Teatro Morelos no cuenta con testigos de audio o videograbación del evento realizado en este recinto el pasado doce de noviembre del año en curso", sin embargo lo único que se advierte es que el director no cuenta con el audio o video, lo cual no obstaculiza la existencia de los hechos denunciados pues las pruebas analizadas revelan las manifestaciones realizadas en dicho evento.

De ahí que la administración de las probanzas analizadas, genera convicción plena a este Órgano Jurisdiccional de que durante el informe que rindió el C. Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII, el doce de noviembre del año en curso, realizó manifestaciones que presuntamente vulneran la normativa electoral local, por lo que se tiene certeza de la existencia de los hechos denunciados.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

b) ANALIZAR SI EL ACTO ACREDITADO, MOTIVO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido denunciante sostiene que *en fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez rindió su primer informe de actividades legislativas en el Teatro Morelos, con domicilio ubicado en Calle Aquiles Serdán, sin número, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, evento en el cual a consideración del suscrito se llevaron a cabo actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos de dicho servidor público, ya que durante todo el evento se referían a dicho diputado como la persona que pintará de azul el Estado de México, siendo que también se refirieron a él como "Ulises Gobernador, ya llegó, ya esta aquí el que va a sacar al PRI", hechos que no están permitidos por nuestra legislación electoral y que por lo mismo constituyen violaciones en materia electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

También expresó que esta conducta se está difundiendo en la página y/o muro, y/o perfil, de Facebook de dicho diputado, que contiene la leyenda "A todos mis compañeros de partido, les pido que se definan; si van o no van. ¡Porque yo, Sí VOY!. Por lo que, tanto el Partido Acción Nacional, como el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, están cometiendo actos anticipados de precampaña, toda vez que en el evento que realizaron el doce de noviembre de dos mil dieciséis, tanto la presentadora del evento, los participantes de dicho evento y el propio Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, hacen referencia a el proceso electoral para elegir al gobernador del estado de México.

Igualmente se duele de que en dicho evento se promovió y posicionó el interés que tiene Ulises Ramírez Núñez de participar como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral de 2017, utilizando indebidamente recursos públicos; y que con su actuación se vulnera el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de tres temáticas: I) En un primer momento, se estudiará la supuesta infracción a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña por parte del Diputado Federal denunciado y el Partido Acción Nacional; II) En un segundo momento, la promoción personalizada del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez; y III) En un tercer momento, se analizará si los hechos denunciados constituyen utilización indebida de recursos públicos del servidor público denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I). Actos anticipados de precampaña.

Respecto a la supuesta realización de los actos anticipados de precampaña, a efecto de determinar si los hechos evidenciados constituyen alguna infracción en materia electoral, a continuación se analiza el marco normativo, para que después se proceda a analizar si las manifestaciones vertidas en el evento del Informe de Actividades Legislativas de Ulises Ramírez Núñez, actualizan la figura jurídica en estudio.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las

precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En acatamiento al mandato Constitucional de la entidad indicado en el párrafo anterior, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241 a 246, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección; en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos de precampaña; mismos por los que se entiende a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior se destaca que las precampañas, al igual que las campañas, deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral; de tal manera que, para el caso de precampañas, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 de la Constitución particular y 246 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, mediante el cual se aprueba el Calendario para el proceso electoral 2016-2017, en el que se estableció que las **precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintitrés de enero de dos mil diecisiete al tres de marzo del mismo año.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos para llevarse a cabo los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se promueva o se posicione ante el electorado, o se obtenga una candidatura, para

consecuente obtención de un cargo popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña electoral y consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral estatal.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación de los artículos 241 y 242 del código comicial local, se advierte que para la configuración de los actos anticipados de precampaña, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

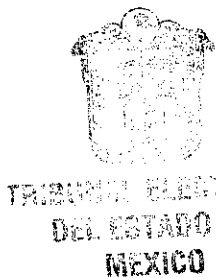
1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Promover, posicionarse ante el electorado;
 - b. U obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes.
3. **Temporal.** Que acontezcan fuera de los plazos establecidos regulados por la normatividad electoral local y estatutos de los partidos, fuera de los procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y criterios jurídicos que anteceden, las expresiones vertidas en el Informe de Labores

Legislativas rendido por Ulises Ramírez Núñez, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso concreto, las manifestaciones probadas en autos emitidas por el probable infractor actualizan los tres elementos para configurar actos anticipados de precampaña, por las razones siguientes:

Respecto, al elemento **personal** los actos anticipados de precampaña se acreditan en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, ninguno de los denunciados desconoce que Ulises Ramírez Núñez, tenga la calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, por el Partido Acción Nacional, tal como lo invocó el propio denunciado en su escrito de contestación a la queja.



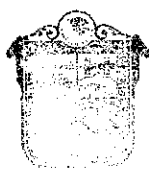
En efecto, C. Ulises Ramírez Núñez señaló que *"Del examen de las probanzas que obran en el expediente, se observa que son hechos no controvertidos y por ende plenamente acreditados: 1. Que el pasado 12 de noviembre de 2016 presenté mi informe de labores legislativas relacionado con mi primer año como Diputado Federal"*.

De lo anterior, se deduce que el C. Ulises Ramírez Núñez sí es militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, por lo que, cualquier acto tendiente a promoverse o posicionarse con la intención de obtener ventaja indebida para obtener una candidatura constituiría actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, al ser Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, es indudable que se acredita el elemento personal.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos **subjetivo y temporal**, este Órgano Jurisdiccional estima que también se acreditan los actos anticipados de precampaña en virtud de que, mediante las probanzas que obran en autos, tales como el acta de inspección ocular, doce notas periodísticas de

circulación local, y una grabación de sonido, a través de las cuales se evidenció que se realizaron expresiones en el evento realizado con motivo del Primer Informe de Labores Legislativas, por parte del C. Ulises Ramírez Núñez, promoviéndose a sí mismo con el fin de obtener el apoyo para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México; el día doce de noviembre del presente año; día que se encuentra inmerso dentro de un proceso electoral local que dio inicio el pasado siete de septiembre del presente año, con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, éste se acredita debido a que se encuentran probadas las manifestaciones o expresiones afirmadas durante la celebración del informe, que promueven al diputado federal toda vez que en distintos momentos se refiere a su persona con el propósito de posicionarse para la candidatura de la Gubernatura del Estado de México.

Tales afirmaciones son las siguientes:

"Muchas gracias, como decía por ahí un amigo que recorrió su estado y desde aquí también se los decimos porque del Estado de México se van, porque se van.

Amigos y amigas, nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo, no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México.

(Aplausos, porra, se ve se siente Ulises, está presente, si se puede, si se puede, si se puede, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, Ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, ...)

Por eso, por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir, pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota, te pedimos que te defines, ¿vas o no vas?, la tarea es titánica, ¿y si vas?, bienvenida a esta contienda, porque quiero decirles que ¡yo si voy!."

Hoy, aquí en este lugar simbólico los convoco a que alcemos la voz, los convoco a dar lo mejor de nosotros, los convoco a dar las más grande batalla de nuestra vida, los convoco a sacar al PRI del Estado de México, escuchemos ya los tambores retumbar nuestro pregón, es la hora de luchar, yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a librar la

batalla de su vida?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a romperle el espinazo al PRI? No los escucho, si están dispuestos, no tengan duda, juntos haremos historia, por el bien del Estado de México, por el bien de nuestras familias, que viva México!, que viva el Estado de México!, que viva acción nacional, que viva acción nacional, muchas gracias!"

De tales expresiones, este Órgano Jurisdiccional concluye que la intención del denunciado es manifestar claramente que él pretende contender en el proceso de selección interna de su Partido Acción Nacional, para obtener la candidatura del Gobierno del Estado de México, diciendo "Amigos y amigas, *nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo, no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México", estas manifestaciones las refuerza convocando a los ahí presentes a competir señalando "por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir", incluso se refiere a otros militantes de su partido como Josefina Vázquez Mota⁴ inquiriendo a dicha persona con la pregunta expresa "¿Vas o no vas?", y realizando expresiones concretas respecto de la contienda en mención, diciendo "la tarea es titánica, ¿y si vas?, bienvenida a esta contienda", y en atención al cuestionamiento, refiere a su propia persona "porque quiero decirles que ¡yo sí voy!".*

Del análisis a las manifestaciones vertidas, se tiene que el denunciado hace referencias expresas a lo siguiente:

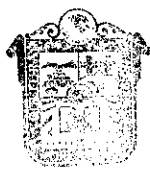
- Llama al público presente a decidir y a definir una situación.
- Llama a la unión de los presentes (mayoría militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional)
- Llama a sacar de la entidad al Partido Revolucionario Institucional PRI, partido político registrado en el Estado de México.⁵
- Hace un llamado a militantes del Partido Acción Nacional a competir.

⁴ Hecho público y notorio que es una militante del Partido Acción Nacional que contendió como candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

⁵ Es un hecho público y notorio que el Gobernador actual del Estado de México, fue elegido como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- Expresa la intención de participar en la contienda, señalando "Yo sí voy".

Todo lo anterior en el contexto de la Entidad relativo al proceso electoral para elegir gobernador. En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que las expresiones señaladas revelan la intención anticipada del Diputado Federal, de participar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, mismas que son vertidas antes de los tiempos legales para participar en dicha etapa, aunado a que se realizan ya iniciado el proceso electoral para renovar al Poder Ejecutivo del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la emisión de mensajes de precampaña dirigida a la militancia de algún instituto político puede confundir y desorientar a la ciudadanía que no forma parte de las bases de un partido político y que, por tanto, no tiene conocimiento de los procesos internos de dicho instituto. Por tanto podría trastocar el principio de equidad en la contienda⁶.

De manera que, lo que se da a conocer en el evento del Informe de Actividades Legislativas, se deja abierto a todo aquel ciudadano que perciba esa información, con la finalidad de promover al C. Ulises Ramírez Núñez como candidato a la Gubernatura del Estado de México, con la firme intención de poder acceder a ese cargo público, máxime que la información en cuestión fue difundida a través de doce notas periodísticas, en diversos diarios de circulación local en la entidad durante dos días, por lo que los elementos en su conjunto permiten advertir que las manifestaciones vertidas en el evento aludido sí son de naturaleza electoral, pues busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a favor de dicho ciudadano para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México.

⁶ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-107/2007.

Respecto al **elemento temporal**, las manifestaciones se efectuaron el día doce de noviembre en el que se realizó el Informe de Labores Legislativas del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, día que conforme a las fechas establecidas en el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, por el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México, no correspondía al periodo permitido para la realización de precampañas, puesto que, dicho plazo inicia hasta el día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete hasta el día tres de marzo del mismo año.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, al haberse acreditado la emisión de las manifestaciones de intención para contender en un proceso de selección interna para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México, en una fecha anterior al plazo concedido para realizar actos de precampaña este Tribunal considera que también se actualiza el **elemento temporal** de los actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, en los hechos denunciados y acreditados concurren de manera integral los citados elementos **PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL**, que son necesarios para tener por configurada la realización de actos anticipados de precampaña y por ende la infracción de mérito. De manera que, los hechos precisados ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Conforme a lo razonado con antelación, se concluye que, resulta evidente que la acreditación de **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, en los términos precisados en este Apartado, por parte del ciudadano **Ulises Ramírez Núñez**, por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, **por cuanto hace al tópico en estudio**.

II) Promoción personalizada de Ulises Ramírez Núñez

Es preciso tomar en cuenta, que el denunciante sostiene que *resulta inconcuso que el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, violó de lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir su nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público con fines electorales, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública.*



De manera que, el análisis de este tema, será abordado a partir de la supuesta infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción personalizada por parte del C. Ulises Ramírez Núñez, en su carácter de Diputado Federal, mediante la emisión de expresiones que resaltan su persona para destacarse con el fin de obtener otro cargo público en el evento realizado con motivo de su Primer Informe de Labores Legislativas, cuyo contenido ha quedado descrito en el inciso a) de este Considerando.

En principio, cabe destacar la modificación constitucional en el año dos mil siete al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reestructuró el modelo de comunicación política en el territorio nacional y estatal creando un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos, así como la indebida promoción, por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno⁷.

Este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-34/2015, en el sentido de que como resultado de esta reforma, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan algunos aspectos como los siguientes:

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES/10/2015.

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que el Constituyente, en el párrafo octavo de la disposición constitucional analizada estableció como infracción constitucional **la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En cuanto a esta norma constitucional, la citada Sala ha señalado las precisiones siguientes:

- a. La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y
- b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Finalmente, la máxima autoridad en materia electoral, ha indicado que "el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. De este último párrafo se concluye que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que **las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas, penales, o en cualquier otra materia, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 134 constitucional.** En consecuencia, la

competencia para su aplicación puede corresponder a los diversos órdenes de gobierno.” (Énfasis propio).

De igual manera, la Sala electoral en cita ha anunciado que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Elemento subjetivo o personal: se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal: puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. Sobre esta última parte, cabe indicar que, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material: impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral federal

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha

establecido que el término "**promoción personalizada**⁸, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁹

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En consecuencia, se estará en presencia de promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

En éste sentido, tomando en consideración el marco jurídico y criterios indicados con antelación, en el presente asunto **este Tribunal tiene por**

⁸ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

⁹ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

acreditada la violación al artículo 134 Constitucional federal y su correlativo 129 de la Constitución local.

Ello, pues se actualizan los elementos subjetivo, temporal y material anteriormente citados, ya que los acontecimientos derivados del Informe de Labores Legislativas del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, denunciados por el partido quejoso, no tuvieron fines institucionales, ni fines informativos, educativos o de orientación social; esto debido a que las expresiones a favor del servidor público promocionaron su nombre con fines electorales, en virtud de manifestarse expresiones que evidenciaron la pretensión del Diputado Federal de ser candidato a un cargo de elección popular en el Estado de México, en específico de Gobernador; por lo que, en términos del artículo 459 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el ciudadano denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en éste Código¹⁰, en virtud de que es un servidor público integrante de uno de los Poderes del Estado, como lo es el órgano Legislativo Federal, que utilizó un Informe de Labores Legislativas con fines electorales.



De lo acontecido durante el evento aludido se destaca el nombre del Ulises Ramírez Núñez, ya que se trataba de su Informe de Labores Legislativas, promocionándolo explícitamente; así como su calidad de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, lo cual identifica al denunciado como servidor público, pues esta situación no fue negada por el denunciado, por el contrario, lo aceptó de manera expresa en su escrito de contestación al emplazamiento, señalando que era un hecho público y notorio.

De igual manera, en autos quedó acreditado que en el Informe en el que se resaltó su persona, se realizó en el mes de noviembre, esto es, iniciado a dos meses el proceso electoral de la Entidad en curso.

Lo anterior, denota que las manifestaciones que se acreditaron previamente se encuentran al margen de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales citadas, pues las expresiones con las características apuntadas en

¹⁰ Transgresión directa al artículo 129 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en relación con el diverso 1° y 9 del código de la materia al regular normas constitucionales de índole electoral.

el apartado a) de este considerando, hacen presumir con alto grado de razonabilidad, que se trata promoción personalizada de Ulises Ramírez Núñez, vinculada a la aspiración del denunciado de ser candidato a la Gobernatura del Estado de México.

Por lo cual, este Tribunal Electoral local como órgano garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales¹¹; así como de los principios de legalidad certeza, imparcialidad, objetividad y equidad que deben revestir en los procesos electorales y teniendo como objeto el garantizar la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos político-electorales a nivel local; resulta ineludible para este órgano jurisdiccional establecer, que al acreditarse en autos una vulneración a los citados artículos constitucionales federales y estatales, dicho actuar se traduce en una transgresión de la ley y en un menoscabo normativo, que en materia electoral puede colocar en plena desventaja a todos aquellos ciudadanos, que en su momento pretendan contender por algún cargo de elección popular en esta entidad.

De manera que, en estima de este Tribunal Electoral, el **C. Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, transgredió lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Así las cosas, este órgano jurisdiccional tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida promoción del nombre e imagen del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, con un objetivo meramente electoral, pues existe un caso de posicionamiento anticipado a la normativa electoral local derivado de su exposición pública.

¹¹ En términos del artículo 13 de la Constitución Particular del Estado de México.

Así las cosas, al quedar acreditada la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por promoción personalizada.

III). Utilización de recursos públicos.

En atención al señalamiento de que *dicho servidor público ocupó el evento de su primer informe de actividades legislativas para manifestar su interés en ser candidato a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Acción Nacional, hechos que son violatorios tanto de nuestra Carta Magna, de la Constitución Política de nuestro Estado y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo tanto dichos hechos deben ser sancionados por esta autoridad, toda vez que fueron utilizados recursos públicos para fines electorales, lo que causa inequidad en la competencia entre los partidos políticos, ciudadanos y aspirantes que participaran en el proceso electoral que nos ocupa. Antes de analizar las manifestaciones denunciadas es preciso analizar las consideraciones siguientes:*

El Glosario publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el sitio <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letters>, al definirse el término servidor público, se dice que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Los servidores públicos del Estado, deben conducir las actividades propias de la administración pública dentro del principio de legalidad, así como contribuir al estado democrático del país; bajo esa tesitura, dentro de las disposiciones normativas electorales del Estado de México, se encuentran mecanismos

diseñados por el legislador local, para salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, que se traduce en la igualdad de ánimo, la cual es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, tales como una contienda electoral.

En ese contexto, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo quinto, del Estado Libre y Soberano de México, se puede observar que los servidores públicos, deben observar el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados; deben garantizar la equidad entre los contendientes en un proceso electoral; el proceso electoral debe realizarse en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes; se debe evitar que los servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representen, es decir, debe evitarse el desvío de los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.



Del marco normativo y teórico anterior, podemos inferir que, la normativa constitucional y legal invocada lo que prohíbe a los servidores del Estado es la desviación de recursos públicos para favorecer a determinado partido político o contendiente en un proceso electoral; asimismo, la citada prohibición es referente a la disposición de recursos públicos con quebranto al principio de imparcialidad y equidad en la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos partícipes en una contienda electoral, pues se previene que en la calidad del sujeto activo de la norma, y derivado de que éstos reciben por parte del erario público del Estado, recursos de carácter económico, los mismos puedan ser utilizados, con el objeto de romper la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional sostiene que **no se acredita la vulneración consistente en la utilización de recursos públicos** por parte de Ulises Ramírez Núñez, ya que estos hechos no se encuentran demostrados con ninguna probanza, ni siquiera con el carácter de indicio que

sugiera que los recursos financieros asignados al Diputado Federal denunciado, hayan sido desviados de su fin relacionado con las actividades legislativas del servidor público, para aplicarse indebidamente en beneficio de los intereses electorales de dicha persona.

En esa tesitura, si bien existen elementos que acreditaron la existencia de manifestaciones por parte del denunciado que implican actos anticipados de campaña y promoción personalizada, contrario a lo que aduce el partido quejoso, con ellos no es posible generar la certeza respecto a que la realización del evento relativo al Informe de Labores Legislativas del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, se actualizó la indebida utilización de recursos públicos de su parte, pues no obra en el expediente, probanza alguna que acredite que tal acontecimiento fue llevado a cabo con recursos del erario público para favorecer intereses electorales del ciudadano señalado como probable infractor.

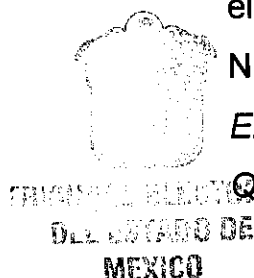
En efecto, no existen medios de prueba aptos y suficientes para corroborar tal circunstancia, pues con aquéllas que existen en autos tan sólo es factible desprender:

1. La realización de un evento del Informe de Actividades Legislativas del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez en fecha 12 de noviembre del año que corre.
2. Las manifestaciones vertidas en relación a su aspiración para contender por la Gubernatura del Estado de México.

Situaciones que por sí solas no acreditan con su sola existencia, el desvío de recursos públicos en favor de persona y/o partido político alguno, toda vez que las pruebas existentes en autos no arrojan elementos de convicción que hagan evidente, clara y manifiesta tal situación como se duele el partido de la Revolución Democrática, a través de su representante relativa al desvío de recursos públicos.

En esta tesitura debe señalarse que, de acuerdo al principio dispositivo de la prueba, el denunciante o quejoso debe demostrar fehacientemente el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; consecuencia de todo ello será que si el actor demuestra dichos hechos sus pretensiones serán estimadas, en caso contrario el denunciado será absuelto.

Robustece el anterior argumento, por analogía, la tesis de jurisprudencia **12/2010**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".



De aquí que se concluya que, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, los hechos relacionados con la utilización indebida de recursos públicos, no pueden tenerse por acreditados con las pruebas valoradas, pues se reitera que aún concatenados los elementos de convicción aportados y obtenidos como diligencias para mejor proveer, no resultan ser pruebas bastantes para acreditar la vulneración que se duele el quejoso.

c) Determinación respecto a la responsabilidad del Diputado Federal, Ulises Ramírez Núñez.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrado que durante la realización del Informe de Actividades Legislativas se acreditaron actos anticipados de precampaña y promoción personalizada del servidor público, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de la ciudadano Ulises Ramírez Núñez y al Partido Acción Nacional, a quienes se imputó la transgresión a la normatividad electoral.

Así, derivado del análisis del caudal probatorio que obra en autos, no es posible atribuirle al Partido Acción Nacional la comisión de las conductas infractoras por virtud de las cuales fue emplazado, pues en el presente caso

sería inadecuado determinar responsabilidad a su cargo derivado de la realización del evento en el que se llevó a cabo el Informe de Actividades Legislativas de un servidor público, en el que no se encuentra probada su participación en la organización o expresiones manifestadas por el Diputado Federal, pues la autoría de dicho evento es atribuible únicamente a dicha persona.

De manera que tampoco puede ser responsable por culpa in vigilando ya que diversos criterios¹² emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostienen que no es posible determinar la responsabilidad de los partidos políticos derivado de conductas infractoras de servidores públicos emanados de sus filas, pues por el contrario tales conductas son realizadas en el marco de las facultadas otorgadas por el poder público a los servidores públicos, pues si se determinara lo contrario, sería tanto como considerar que los institutos políticos se encuentran relacionados en forma de supra subordinación respecto de los servidores públicos infractores.

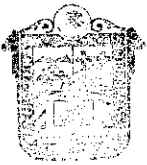
En esa tesitura, en ejercicio del servicio público, solo Ulises Ramírez Núñez con el carácter de servidor público federal, puede ser considerado como responsable directo por haber transgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 459 del Código Electoral del Estado de México y su correlativo 442 punto 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así porque, este Tribunal ha sostenido¹³ que los citados dispositivos legales, al determinar quiénes son considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dichos ordenamientos electorales local y general, respectivamente, imponen a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para ajustar su actuar a dichas directrices normativas.

¹² SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUPRAP-122/2014.

¹³ Criterio emitido al aprobar la sentencia recaída al expediente PES/10/2015.

Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas pertinentes siempre y en todo momento para que los actos que realicen se encuentren apegados a la legalidad, observando, protegiendo y garantizando la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos político-electorales a nivel local y en atención a los parámetros establecidos; así sea que esta se haya realizado por terceras personas, es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo que en ningún momento aconteció pues fue el mismo quien emitió las manifestaciones contraventoras de la normatividad electoral, no obstante de encontrarse en su Informe de Labores Legislativas como servidor público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-2/2015**.

Pero además, tampoco es posible desvincular al servidor público de las manifestaciones expresadas en el evento, tal como lo señaló en su demanda, bajo el argumento de la difusión de dicho evento en una página de internet, relativa a la red social Facebook, ya que resulta necesario desvirtuar su responsabilidad mediante elementos objetivos y comprobables, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara sin su autorización su nombre o imagen o bien el autor de tal conducta es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia¹⁴, situación que de ninguna manera aconteció en la especie.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que la participación del infractor en la realización de las conductas denunciadas se encuentra plenamente demostrada en virtud que éste fue quien emitió las manifestaciones de intención para contender en un proceso de selección interna para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México,

¹⁴ Tesis LXXXII/2016 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

durante la realización de su Primer Informe de Actividades Legislativas, manifestaciones que además están plenamente acreditadas, por lo que, en términos de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, del artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, dichas conductas constituyen promoción personalizada y actos de precampaña.

c) Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Habiendo quedado demostrada la irregularidad de la violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 242 del Código Electoral del Estado de México, así como la participación del ciudadano en los actos ilegales que se le atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción a Ulises Ramírez Núñez, por la comisión de actos anticipados de precampaña; así como, de promoción personalizada, para lo cual se toma en consideración lo siguiente.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

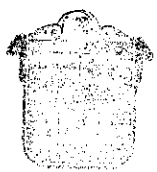
A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña; así como de promoción personalizada con fundamento en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, del artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 461 fracción I, 465 fracción IV y 471 fracción II del citado Código electoral, establecen que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; de las autoridades o servidores públicos, realizar actos anticipados de precampaña; así como que, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, según sea el caso; por lo que se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, partido político, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Por lo anterior, los actos de precampaña, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por tanto, el bien jurídicamente tutelado al prohibir los actos anticipados de precampaña así como la promoción personalizada, es el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La regulación de los actos anticipados de precampaña y la restricción a la promoción personalizada de servidores públicos, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un partido político, aspirante, militante o precandidato, o bien que un servidor público tenga mayor oportunidad de promover su imagen entre los ciudadanos, dejando en desventaja a otros competidores electorales que persigan el mismo fin.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Emisión de manifestaciones de intención para contender en un proceso de selección interna para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México.

Tiempo. El doce de noviembre de dos mil dieciséis, fecha previa al inicio de las precampañas para elegir al Gobernador del Estado de México.

Lugar. Durante la rendición del primer informe de actividades legislativas del ciudadano infractor, en el Teatro Morelos, ubicado en Calle Aquiles Serdán

S/N, Colonia Centro de la Ciudad de Toluca, C.P. 05000, en el Estado de México.

Beneficio.

Se acredita un beneficio a favor del infractor, al haberse promocionado y posicionado su nombre e imagen, sin justificación alguna en un periodo de tiempo específico; sin embargo, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que visualizaron y/o escucharon las manifestaciones vertidas por el infractor durante la realización del evento en comento, el nivel de afectación cierto en el próximo resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un beneficio **cuantitativo.**

Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor. Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como responsabilidad, este Tribunal concluye que el infractor actuó con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido, la intencionalidad, así como a que la conducta desplegada la cual quedó demostrada, se considera procedente calificar la falta como **leve.**

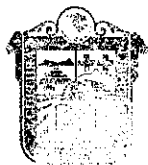
De tal modo que, al no contar con más elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional determinar una calificación diversa lo que procede es considerar la infracción como leve.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que las manifestaciones vertidas por el ciudadano infractor se emitieron dentro del reciente inicio del proceso electoral de la Entidad; así como, previo al periodo de precampañas.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó una conducta que se llevó a cabo mediante la emisión de manifestaciones de intención para contender en un proceso de selección interna para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México, el doce de noviembre de dos mil dieciséis, durante la rendición del Primer Informe de Actividades Legislativas del ciudadano infractor; sin existir constancia de que antes o después de estas fechas se hubiese cometido algún otro acto ilegal similar al que se sanciona en este fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reincidencia.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el ciudadano denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

Condiciones particulares.

Cabe destacar que las condiciones particulares del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, su análisis solo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

Eficacia y Disuasión.

Por cuanto hace a la eficacia y disuasión, es de decirse que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de equidad puestos en peligro a fin de lograr el restablecimiento del estado

constitucional democrático de derecho, y así disuadir toda conducta infractora, porque los infractores reprimirán un conducta similar ante la amenaza seria que la sanción impuesta pueda aumentarse en caso de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se le impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

SEXTO. SANCIÓN. El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos, subjetivos y temporales, así como las particularidades de la conducta analizadas en el Considerando de esta sentencia que antecede, se determina que Ulises Ramírez Nuñez debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **Ulises Ramírez Nuñez** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que el ciudadano no repita la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- Hace patente que el sujeto infractor inobservó las reglas para la realización de actos de precampaña durante el proceso electoral en curso.
- Pone de manifiesto que el militante, servidor público y en su momento precandidato incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, para que los alcances anteriores sean efectivos, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone, por ello la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por ser en ese órgano donde el actor ejerce su representación.



Finalmente, en vista que a la fecha en que se emite la presente sentencia, en el expediente no existe constancia alguna de que el denunciado haya retirado el video denunciado alojado en internet en la dirección electrónica Facebook Ulises Ramírez, a través del cual se difunde las manifestaciones contrarias a derecho en el Informe de Labores Legislativas, cuya existencia se acreditó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México se ordena al ciudadano Ulises Ramírez Núñez, para que en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, retire el video aludido, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia se aplicaran los medios de apremio que procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Para efecto de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, supervise el cumplimiento dado a la presente sentencia, una vez que haya transcurrido el plazo otorgado al infractor; informando, tanto el ciudadano, como el Instituto Electoral, de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Ulises Ramírez Núñez Diputado Federal** conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente al ciudadano **Ulises Ramírez Núñez**, conforme a lo analizado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al infractor para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, retire el video alojado en internet en la dirección electrónica Facebook Ulises Ramírez, a través del cual se difunde las manifestaciones analizadas en esta sentencia, informando a este Tribunal del cumplimiento otorgado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados en la parte final del Considerando Sexto.

QUINTO. Publíquese **inmediatamente** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciséis aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO